

La Plata, 1 de junio de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del reglamento interno de la Defensoría, el Expte. 6532/14 y,

CONSIDERANDO

Que se ha dado inicio al expediente de referencia, atento el reclamo recibido en esta Defensoría del Pueblo en fecha 12 de agosto de 2014, por parte del Sr. M H L, relacionado con las presuntas molestias ocasionadas por la existencia de una central térmica, sita en la zona suburbana de la Localidad de Miramar, Partido de General Alvarado.

Que según expresa el reclamante, esas molestias se traducen en los ruidos y los gases de escape, producidos por los motores diésel utilizados en los generadores, que serían quince en total.

Que agrega además, que los días con viento a favor, padece los fuertes olores a combustible en su vivienda (ubicada ésta a pocos metros de la referida central).

Que el reclamante informa, que los equipos generadores funcionan preferentemente en horario nocturno durante la temporada turística y diurno el resto del año, perturbando el buen descanso. En el lugar donde habita, aclara, no existen ruidos urbanos, percibiéndose sólo y muy fuertes, los generados por la central térmica.

Que habiéndose librado una solicitud de informe a la empresa distribuidora eléctrica EDEA, ésta indica que no es ni propietaria, ni

poseedora, ni operadora de la Central Térmica mencionada. No tiene en realidad, injerencia ni responsabilidad alguna sobre ella. Indica, por su parte, que ENARSA estaría a cargo del proyecto, y los equipos que allí funcionan pertenecen a ENERGYST (a cargo además de su operación y mantenimiento) mientras que el predio pertenecería a TRANSBA.

Que luego de haberse librado una solicitud de informes al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), en su respuesta, éste ratifica que la titularidad de los equipos corresponde a la firma SOENERGY ARGENTINA S.A., y expresa que ese organismo, por disposición judicial emitida en los autos “CENTRAL DOC SUD Y OTROS C/OCEBA S/DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, no tiene competencia para intervenir en el caso.

Que agrega OCEBA, que la central operada por SOENERGY, se encuentra comprendida en la política nacional en materia de energía eléctrica y en el régimen establecido por las Leyes 15.336 y 24.065 y su marco reglamentario, bajo la gestión de ENARSA S.A. Sin perjuicio de ello, por el tema específico de los ruidos molestos, sugieren que se encontrarían en condiciones de informar al respecto, la autoridad Municipal y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

Que por su parte, requerida la intervención del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), éste, como parte de la respuesta, nos remite el informe fechado el 11/12/2014, producido por el Jefe de Departamento de Evaluación Ambiental, quien confirma la titularidad del proyecto a cargo de ENARSA, y la evaluación de esa obra en Expte 2145-2449/12.

Que prosigue el informe citado, indicando que ENARSA contrató a ENERGYST RENTAL SOLUTIONS ARGENTINA S.A., para que ésta última provea, instale y opere unidades motogeneradoras, no indicando en qué fecha ocurrió el acuerdo como tampoco su puesta en funcionamiento.

Que con fecha 24 de abril de 2013, continúa el informe diciendo que se realizó un relevamiento ambiental del sitio de emplazamiento de la usina, dando origen al documento titulado: “*Informe Técnico Final*”, tendiente al dictado de un acto administrativo y eventualmente, a la emisión de la Declaración de Aptitud Ambiental.

Que en el informe técnico, prosigue el Dpto. Dpto de Evaluación, se formularon requerimientos a ENERGYST, entre ellos, el cumplimiento de un plan de monitoreo ambiental, vinculado a la acreditación de magnitudes, frecuencias y puntos de muestreo, sobre las emisiones generadas. Entre los puntos exigidos, se encuentran los factores denunciados por el reclamante: ruidos y vibraciones, vapores de combustible, gases de combustible, entre otros.

Que se infiere de lo expresado por la respuesta de OPDS, que ninguno de los requerimientos mencionados se encuentra, al presente, debidamente cumplido. En consecuencia, el proyecto no cuenta con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental -arts. 10/24 de la Ley 11.723- culminado, con declaración aprobatoria o desaprobatoria de ese Organismo.

Que el Área de Efluentes Gaseosos de OPDS, por su parte, informó que la Central, por Expte. N°2145-37638/13 Alc00, tramita la obtención del Permiso de Descarga correspondiente y que a la fecha, el titular, no ha dado respuesta a la solicitud (notificada en septiembre de 2014) de presentar una Breve Memoria Descriptiva de las Actividades Producidas, como una nueva Declaración Jurada (la presentada estaba incompleta). Al carecer de ésta última información, concluye el Área, en informe fechado el 23/01/2015, que no puede realizarse la evaluación del impacto generado por esa instalación.

Que habiéndose remitido solicitud de informes a la firma ENARSA S.A., ésta informa que por disposición de la Secretaría de Energía de la Nación, se ha transferido la titularidad de la Central Térmica Miramar I a la firma ENERGYST RENTAL SOLUTIONS ARGENTINA S.A.

produciéndose el acto administrativo el 01 de noviembre de 2014 y asumiendo ésta última, toda responsabilidad legal a partir de ese momento.

Que habiéndose solicitado informes a la firma ENRGYST RENTAL SOLUTIONS ARGENTINA S.A., ésta remitió copia del Estudio de Impacto Ambiental realizado a la Central Térmica Miramar e informó que no registra reclamos relativos a esa instalación. Asimismo, refiere haber realizado estudio de los ruidos que trascienden al ambiente, obteniendo como resultado valores que permiten clasificarlos como NO MOLESTOS.

Que analizando la copia del Estudio de Impacto Ambiental (contiene monitoreos de aire y sonoros) remitida por la concesionaria a esta Defensoría del Pueblo, surge que los monitoreos de calidad de aire obrantes en él corresponden a los períodos Primer y Segundo Semestre de 2013 y Primer Semestre de 2014.

Que los monitoreos mencionados (probablemente sean copia de los presentados por ENRGYST a OPDS), como se dijera más atrás, ya fueron desacreditados por OPDS, cuando en fecha 08 de septiembre de 2014 personal del Área de Efluentes Gaseosos, indicó que los estudios no respetaban el procedimiento previsto a ese efecto (Res. 242/97 Sec. Pol. Amb.), destacando que el estudio debe efectuarse con todos los conductos descargando en simultáneo.

Que por otra parte, idéntico reparo corresponde hacer a los estudios sobre ruidos, los que deberían ser evaluados en su real magnitud con todos los equipos funcionado a plena potencia y al unísono.

Que por último, se requirió a la Municipalidad de General Alvarado, solicitud de informes al respecto, la que no fue respondida y en consecuencia, se enviaron cinco reiteratorios sin respuesta a la fecha.

Que concluida la reseña de la información obtenida en las gestiones realizadas hasta el momento, corresponde efectuar algunas

consideraciones en relación a la Central denunciada y los perjuicios que el reclamante denuncia padecer derivados de su funcionamiento.

Que un posible eje de análisis del conflicto y de aproximación a su comprensión desde una perspectiva amplia -control de los efluentes-emisiones en general-, puede hacerse partiendo del enfoque efectuado por el prof. Antonio E. Embid Tello, en su artículo doctrinario: “La creciente dependencia técnica del derecho ambiental ¿avance o retroceso en la protección frente a la contaminación industrial?, publicado en la Revista Derecho Ambiental N° 35 págs. 153/167, Editorial Abeledo Perrot.

Que reflexiona allí el autor citado, sobre la evolución de las regulaciones ambientales y sanitarias a nivel internacional. Actualmente, expresa, nos encontramos en la etapa de: “... *la ponderación entre la defensa del ambiente y los intereses económicos, la cual está llamada a ser resuelta por el juicio técnico, de forma que el ilícito jurídico se traslada desde el terreno del daño o riesgo producido efectivamente hacia la superación de determinados estándares fijados por el ordenamiento de la técnica, cuyo ejemplo paradigmático en el ámbito de la contaminación industrial son los valores límites de emisión...*”

Que la consecuencia de esta concepción, es que se obliga a las personas a tolerar toda aquella inmisión ubicada por debajo de los valores límite de emisión, aprobados administrativamente, en la medida que ésta es considerada “no sustancial” (no daña) y, por lo tanto, no da derecho a exigir el cese o adecuación de la actividad denunciada por contaminante, como tampoco peticionar indemnización alguna por los daños derivados de ella.

Que los valores límites de emisión, además de servir como fundamento de técnicas regulatorias, han pasado a ser un parámetro de configuración del nexo causal cuando se reclama por los daños ocasionados por una actividad industrial. Dicho de otro modo, el respeto de los valores límite garantiza al titular de un establecimiento o

proyecto la obtención de las autorizaciones administrativas para funcionar y además, es tenido como prueba de inocuidad en procesos donde se reclame el cese o adecuación de la actividad y/o daños y perjuicios derivadas de ésta.

Que trasladando los conceptos genéricos sobre las emisiones al marco regulatorio aplicable al caso, la central libera emisiones (olores, sustancias como PM 10, monóxido de carbono, dióxido de azufre) quedando éstas incluidas en el concepto de efluentes gaseosos. En este sentido, el art. 2 del Ley de la Provincia de Bs. As. N° 5965 (BO 02/12/1958) -Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera-, dispone: *“Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterránea, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la Provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua. (Subrayado propio)*

Que la Ley 5965, reglamentada 38 años después de su sanción por el Decreto Provincial N° 3395/96 (BO 27/09/1996), dispone que los establecimientos industriales que generen emisiones gaseosas se encuentran incluidos en la Ley 5965. El art. 4 por su parte, indica que todos los generadores (industriales o no industriales) deberán ante la autoridad de aplicación tramitar un permiso para verter efluentes gaseosos a la atmósfera.

Que el Anexo I del Decreto 3395/1996, define al Nivel guía de calidad de aire ambiente como: Concentración de contaminantes

debajo de cuyos valores se estima, para el grado de conocimiento del que se dispone, que no existirán efectos adversos en los seres vivos.

Que por último, y complementando el marco jurídico en materia de efluentes gaseosos en la Pcia de Buenos Aires, la Secretaría de Política Ambiental (actual OPDS) emitió la Res. 242/97 de la Sec. Pol. Amb. En su artículo 4, reglamentó la metodología de medición para cada agente contaminante.

Que en el caso en análisis se pone en evidencia que el bloque de legalidad citado, fija un límite de emisión, una metodología determinada para su medición, pero en la práctica, el Estado mediante su Autoridad de Aplicación, no efectúa con su propio instrumental, siquiera una medición testigo de tiempo acotado en la Central.

Que en definitiva, el control es delegado en una empresa particular contratada por la propia industria controlada, que hace la medición sin intervención del Estado. En el caso en análisis, tampoco se cumple con ese procedimiento al menos.

Que en ese sentido, no obstante las requisitorias efectuadas por el Área de Efluentes Gaseosos (por el permiso de descarga de efluentes gaseosos) y el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental (para la emisión de la declaración de impacto ambiental), la sociedad titular del establecimiento incumple, desoye, desde septiembre de 2014, una serie de cargas que impide a esas reparticiones de OPDS, determinar si la Central cumple en su actividad con los parámetros existentes en materia de efluentes gaseosos y ruidos molestos.

Que al mismo tiempo, no es mencionado en el informe de OPDS, que se hayan cursado intimaciones o se esté evaluando la imposición de una multa u otra sanción por ese estado de omisión.

Que de los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se concluye que el reclamante no ha tenido de las autoridades involucradas una respuesta que, con cierto grado de certeza técnica,

confirme o rechace su queja. Así, luego de varios años de funcionamiento, no hay certeza si los ruidos y efluentes gaseosos generados por la Central Térmica, se adecuan al marco regulatorio ambiental desarrollado párrafos atrás.

Que por todo lo expuesto, se estima conveniente dictar un acto administrativo recomendando a las Autoridades, arbitrar los medios necesarios para que esa respuesta finalmente acontezca. Asimismo, eventualmente, de ser necesario, por verificarse valores objetables, se inste a la firma ENERGYST, a efectuar las correcciones necesarias en la actividad, para que se respeten los parámetros vigentes en materia de ruidos y efluentes gaseosos.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFESORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de General Alvarado y al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, dispongan los medios necesarios para que la firma ENERGYST RENTAL SOLUTIONS

ARGENTINA S.A. realice, tal lo solicitado por el Área Efluentes Gaseosos dependiente de ese organismo provincial, un estudio de calidad de aire con todos los equipos funcionando a plena potencia, aprovechando la oportunidad para realizar el estudio de ruidos y vibraciones que trascienden al ambiente en las inmediaciones de la Central Térmica Miramar I, y especialmente determinar si tanto el ruido como los efluentes gaseosos creados por los generadores allí instalados, se encuentran bajo norma cuando el viento lleva los mismos dirección de la vivienda del reclamante.

ARTÍCULO 2: Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 89/16.-